

Libro segundo.

procesos en las dichas nuestras audiencias se guardē las ordenanças dellas q̄ sobre ello disponē. Pre. de su Magestad. cxl. dada en Madrid, año d̄ M. D. xxviiij

LEY. X. QUE LOS AL-
*caldes de Chancilleria entiendan en sus officios: y en la visitacion de Carcel: el vno no sea natural de donde residie-
re la audiencia.*

MANDAMOS que los nuestros Alcaldes de las nuestras Audiencias y Chancillerias entiendan en sus officios con toda diligencia, lo qual les encargamos. Y por quitar inconuenientes: mandamos que quando los dichos nuestros Alcaldes fuerē a visitar las carceles que a lo menos el vno de los dichos Alcaldes que fueren a visitar los presos no sea natural del lugar donde residie la dicha nuestra audiencia. Prematicas de su Magestad. iij. y. vj. dadas en Valladolid año de. M. D. xxxvij

LEY. XI. QUE LOS
dichos Oidores no casen sus hijas, con los pleyteantes: ni embien sus criados a execuciones.

ANSI mesmo por euitar algunos inconuenientes: mandamos que los nuestros Oidores y Alcaldes de las nuestras Audiencias Reales, y Chancillerias, no puedan casar sus hijos & hijas con las personas que traxeren y litigaren pleyto alguno ante ellos: saluo precediendo nuestra licencia. Y ansi mesmo mandamos que de aqui adelante no puedan embiar sus criados por Alguaziles executores a executar sus sentencias, y cartas executorias y mandamientos. Prematica de su Magestad. xxj. dada en Valladolid, año d̄. M. D. xxxvij. y Prematica. x. dada en Valladolid, año. de. M. D. xliij.

LEY. XII. QUE EL SUB-
stituto p̄esto en lugar de alguno de los Alcaldes de Chancillerias sea de fidelidad y consciencia. y no de los abogados de la audiencia.

POR QUE acasce algunas vezes en las dichas nuestras Audiencias por muerte o ausencia de algūo de los Alcaldes della, poner se substitutos. Porende mandamos que cada y quando q̄ se ouiere de poner substituto por ausencia de los dichos Alcaldes de la Chancilleria, o de alguno dellos: sea persona de fidelidad y consciencia qual cōuenga. Y por quitar inconuenientes mandamos que no sean de los abogados ordinarios de la dicha audiencia. Y encargamos y mandamos a los Presidentes y Oidores de las dichas nuestras audiencias que quando lo ouieren de nombrar sea persona qual conuenga. Prematica de su Magestad. xiiij. dada en Segouia: año de. M. D. xxxij. y Prematica. v. de Valladolid, año de. M. D. xxxvij.

LEY. XIII. QUE NO SE
litigue pleyto de Oydor en su sala: y en la recusacion se guarde lo proueydo.

POR QUE cognoscemos ser grande inconueniente que se litiguen los pleytos ante Oidores parientes: mandamos q̄ no se pueda cognoscer de pleyto de Oydor ni de hijo, ni yerno fuyo en la Sala donde reside: porque es cosa cōueniente que no se figūa ni pidan en la sala del Oydor a quien tocara. Y quando el Presidente & Oidores fueren recusados cerca del juramento que an de hazer y declarar. Mandamos que se guarde lo proueydo y mandado por Leyes y ordenanças destos n̄ros Reynos. Prematica de su Magestad. xvij. dada en Segouia, año de. M. D. xxxij. y Prem. xxxviiij. de Madrid, año de. M. D. xxxiiij.

LEY. XIII. QUE LOS
Oidores residan en la audiencia las horas que son obligados.

INSTO es que los negociantes en sus pleytos sean breuemente despachados: lo qual se podra mejor hazer residiendo los nuestros Oidores las horas que son obligados. Y ansi mandamos a los Iuezes de las nuestras Audiencias y Chancillerias que esten y residan las horas que deuen estar, y residir en la Audiencia

*Premati
ca. xe. ca.
xxviiij.
Reyno.*

*Premati
ca. xl. ca.
xxi. del
Reyno.*

*Ley. xx.
de Ma-
drid. y
premati
ca. xliij.
cap. xxij.
del Reyno*

*Premati
ca. xl. ca.
xij. del
Reyno.*

